

CJI/doc.119/03

**LEY APLICABLE Y COMPETENCIA DE LA
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL CON
RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

(presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra)

I. RESOLUCIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO CJI/RES.50 (LXI-O/02)

El Comité Jurídico Interamericano en su 61° período ordinario de sesiones (5 al 30 de agosto de 2002) emitió la resolución CJI/RES.50 (LXI-O/02) denominada Ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con relación a la responsabilidad civil extracontractual, en la que se resolvió entre otras cuestiones:

2. Solicitar a los relatores completar en tiempo oportuno un proyecto de informe a ser considerado por el Comité en su 62° período ordinario de sesiones ajustándose a los siguientes parámetros:
 - a) El informe debe incluir una enumeración de las categorías específicas de obligaciones que están comprendidas dentro de la categoría amplia de “obligaciones extracontractuales”. ...
 - b) El enfoque principal del informe debe ser la identificación de áreas específicas dentro de la amplia categoría de la responsabilidad extracontractual, que serían temas adecuados para un instrumento interamericano sobre la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional. Tal enfoque es compatible con la resolución de CIDIP mencionada por el Consejo Permanente que, según nos ha instruido este último, debemos utilizar como directriz, que solicita específicamente del Comité “identificar áreas específicas que muestren un desarrollo progresivo de la reglamentación en este campo por medio de soluciones al tema del Conflicto de Leyes”. ...
 - c) El informe debe, en la medida de lo posible, abocarse al tratamiento de las normas empleadas por los Estados miembros con relación a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional referidos a subcategorías particulares de obligaciones extracontractuales, con la finalidad de cumplir el mandato de “identificar las áreas específicas en las que puedan verificarse un desarrollo progresivo de la reglamentación en esta materia mediante soluciones de conflicto de leyes”. ...
 - d) El informe debe también considerar los esfuerzos pasados y actuales de las organizaciones subregionales, regionales y globales que han tratado o continúan tratando de encontrar soluciones de conflictos de leyes en esta área. ...
 - e) Con relación a las subcategorías particulares de obligaciones extracontractuales

que los relatores consideran potencialmente adecuadas de ser tratadas en un instrumento interamericano sobre conflicto de leyes, el informe debe facilitar alternativas con relación a la forma y al contenido de dicho instrumento. ...

Tomando en cuenta los parámetros antes relacionados en la resolución en comentario del Comité Jurídico Interamericano, es que esta relatoría complementa su estudio preliminar presentado en 61º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico denominado Propuesta de recomendaciones y de posibles soluciones al tema relativo a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad civil extracontractual (CJI/doc.97/02).

De esta manera, se ha tratado de identificar áreas específicas en las que pueda verificarse un desarrollo progresivo en esta materia mediante soluciones de conflicto de leyes, para lo cual se han considerado los esfuerzos realizados por Organizaciones Subregionales, Regionales y Globales así como el tratamiento de normas estatales internas de distintos Estados miembros.

En los informes preliminares se expresó que la Responsabilidad Civil Extracontractual se refiere a las obligaciones no convencionales, nacidas por lo tanto al margen de la autonomía de la voluntad de las personas, como las derivadas por la elaboración de productos, por accidentes de circulación por carreteras, las producidas por contaminación ambiental (contaminación marítima por hidrocarburos, daños, provocados por un accidente nuclear, contaminación transfronteriza, entre otras), y comercio electrónico.

Es precisamente, en estas áreas donde ha habido un mayor desarrollo progresivo de la materia, razón por la cual se han tomado como base para la realización del presente informe.

El presente análisis se referirá a cada área específica donde ha habido este desarrollo progresivo de la materia, tanto a nivel de normas estatales internas como de normas provenientes de organizaciones subregionales, regionales y globales. De igual manera se tratará el tema en cuanto al desarrollo progresivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual regulada en forma general.

II. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO CATEGORÍA ESPECÍFICA EN EL MARCO GLOBAL, REGIONAL Y SUBREGIONAL

1. Accidentes de circulación por carretera

El desarrollo progresivo en esta área específica ha tenido lugar tanto en el ámbito interamericano como en las conferencias de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, ya que es necesario aproximar, armonizar y unificar las legislaciones de los Estados a través de la adopción de reglas comunes, con el objeto de brindar un marco de seguridad que garantice soluciones y armonice las decisiones, con reglas claras y razonables, que brinden la previsibilidad deseable a quienes operan en el sistema.

En América, en esta área se cuenta a nivel bilateral con el Convenio de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre Uruguay y Argentina que en su artículo 2 establece: “la responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente. Si en el accidente participaren o resultaren afectados únicamente personas domiciliadas en el otro Estado Parte, el mismo se regulará por el Derecho interno de este último”.¹

En el ámbito subregional del MERCOSUR ha sido aprobado el **Protocolo de San Lu s en materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tr nsito entre los Estados Partes del MERCOSUR** de 1996, el que ha logrado un avance significativo en la armonizaci n legislativa de dicha  rea que permite a su vez profundizar en el proceso de integraci n.

¹ Convenio de Responsabilidad Civil Emergente por Accidentes de Tr nsito entre Uruguay y Argentina.

Este Protocolo proporciona la utilidad de adoptar normas comunes en materia del derecho aplicable y de la jurisdicción competente en los casos de responsabilidad civil por accidentes ocurridos en un Estado Parte y que afecten a personas domiciliadas en otro Estado Parte.

El artículo 3 de dicho Protocolo regula el Derecho Aplicable y expresa: “La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente”.

Si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el derecho interno de éste último”.²

Esta disposición prácticamente es la misma que se regula en el artículo 2 de la Convención de Responsabilidad Civil Emergente por Accidentes de Tránsito entre Uruguay y Argentina, al que se ha hecho referencia.

La primera parte de ambos artículos en dichos instrumentos se refieren al criterio de la *lex loci delicti commissi* al expresar que, “la responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regirá por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente”, señalando de esta manera como regla general, la conexión tradicional o clásica o sea la ley del lugar donde se cometió el hecho ilícito, pero al mismo tiempo señalan como ley aplicable la “Ley del domicilio” si resultaran afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, cuando en la segunda parte de ambas disposiciones dichos instrumentos establecen: “si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el derecho interno de este último”, se incorpora de esta manera un criterio de flexibilidad.

El artículo 6 del Protocolo de San Luís establece que el derecho aplicable a la Responsabilidad Civil Extracontractual, se determinará especialmente entre otros aspectos:

- a) las condiciones y la extensión de la responsabilidad;
- b) las causas de exoneración así como toda delimitación de responsabilidad;
- c) la existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación;
- d) las modalidades y extensión de la reparación;
- e) la responsabilidad del propietario del vehículo, por los actos o hechos de sus dependientes, subordinados, o cualquier otro usuario a título legítimo;
- f) la prescripción y la caducidad.

El Protocolo de San Luís también introduce “criterios de flexibilidad” para establecer la jurisdicción competente, cuando en su artículo 7 dispone que:

Para ejercer las acciones comprendidas en este Protocolo serán competentes, a elección del actor, los tribunales del Estado Parte:

- a) donde se produjo el accidente;
- b) del domicilio del demandado, y
- c) del domicilio del demandante.

En el ámbito de la **Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado** se han aprobado

² Protocolo de San Luís en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR.

dos Convenios que regulan la problemática del derecho aplicable a la Responsabilidad Civil Extracontractual, adoptando de esta manera soluciones a casos específicos y no una regulación general o solución genérica que pudiera abarcar todos los posibles supuestos del derecho aplicable a la Responsabilidad Civil Contractual, ya que el objetivo principal de la Conferencia de La Haya con estas dos Convenciones era precisamente dar soluciones que fueran aceptadas sin mayor problema por sus Estados miembros y por la Comunidad Internacional.

La razón de lo anterior era el Memorándum DUTOIT de 1967, elaborado por el entonces Secretario de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya donde señalaba que dada la diversidad en esta materia (Responsabilidad Civil Extracontractual) era conveniente que se abordara por temas específicos y no por una regulación general.

Con estos antecedentes es que en 1971 se suscribe en el seno de la Conferencia de La Haya, la **Convención sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera**, dicha Convención consagra como regla general la aplicación del derecho interno del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente (artículo 3 de la Convención) y señala como excepción la aplicación del derecho del Estado en que el vehículo esté registrado o matriculado, cuando en el accidente intervenga un solo vehículo matriculado en un Estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente (artículo 4 de la Convención), esta disposición será aplicable para determinar la responsabilidad respecto del conductor, el poseedor, el propietario o cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el vehículo, independientemente de su lugar de residencia habitual. De igual manera se aplicará respecto de una víctima que viaje como pasajero, si tiene su residencia habitual en un Estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, y respecto de una víctima que se encuentre en el lugar del accidente fuera del vehículo, si tiene su residencia habitual en el Estado en que dicho vehículo estuviere matriculado.

En caso de ser varias víctimas, la ley aplicable se determinará por separado con respecto a cada una de ellas (Artículo 4 de la Convención).

Cuando estuvieren implicados varios vehículos en el accidente, se aplicará la Ley interna del Estado en que el vehículo esté matriculado si todos los vehículos estuvieren matriculados en el mismo Estado (Artículo 4 de la Convención).

El Derecho aplicable de acuerdo con los artículos 3 y 4 regula también la responsabilidad frente a las víctimas en cuanto a los bienes transportados en el vehículo, sin importar si pertenecen o no al pasajero o simplemente fueron confiados a él (Artículo 5 de la Convención).

La responsabilidad por los daños a los bienes externos al vehículo y la responsabilidad en relación al vehículo como tal, se regula por la ley del Estado donde ocurrió el accidente (Artículo 5 de la Convención).

En el caso de vehículos no matriculados o de los matriculados en varios Estados, la Ley interna del Estado donde estén habitualmente estacionados sustituirá a la del Estado de matrícula (Artículo 6 de la Convención).

La Convención se aplica a todas las áreas que potencialmente puedan estar relacionadas con los accidentes de tránsito por carretera.

Conforme al artículo 8 de la Convención, la ley que resulte ser la aplicable regirá para determinar:

- 1) las condiciones y alcance de la responsabilidad;
- 2) las causas de exoneración, así como toda limitación y distribución de responsabilidad;
- 3) la existencia y la índole de los daños indemnizables;
- 4) las modalidades y la cuantía de la indemnización;
- 5) la transmisibilidad del derecho a indemnización;

- 6) las personas que tengan derecho a indemnización por daños que hayan sufrido personalmente;
- 7) la responsabilidad del comitente por causa de su encargado;
- 8) las prescripciones y caducidades, por expiración de un plazo, con inclusión del comienzo, la interrupción y la suspensión de los plazos.

En cuanto a materia de seguros, regula el derecho de la víctima a reclamar directamente al asegurador del autor del daño, siempre y cuando el derecho aplicable permita tal acción y el derecho que regula el contrato de seguro también lo permita (Artículo 9 de la Convención).

Las soluciones de esta Convención se conciben dentro del Método Conflictual Clásico de Derecho Internacional Privado, pero realiza a su vez serios intentos de flexibilizar la *lex loci delicti commissi*, a través de la utilización de otros “puntos de conexión múltiples”.

Los Convenios antes relacionados han permitido un desarrollo progresivo en esta área específica de “Accidentes de Circulación por Carretera” y tienen una utilización práctica lo que indica que puede elaborarse una convención interamericana sobre esta materia.

2. Responsabilidad por productos

El desarrollo progresivo en esta área ha tenido lugar principalmente en el ámbito de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, donde se suscribió el 2 de octubre de 1973 la **Convención sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad Derivada de los Productos, de 1973**.

En esta Convención es normal que suceda que los fabricantes de productos se encuentran en países diferentes a los consumidores de los mismos, es decir, que los agentes y víctimas se encuentran ubicados en territorios de distintos Estados.

La Convención está concebida para regular tanto el derecho aplicable como la necesidad de que este derecho responda a verdaderos vínculos con el caso concreto.

En esta Convención se regula el hecho de que un producto, debido al aumento vertiginoso del comercio internacional, pueda fabricarse, venderse, consumirse así como causar daño o perjuicio en Estados diferentes.

Razón por la cual y en vista de no existir una normativa uniforme que permita regular la Responsabilidad Civil de los fabricantes cuando sus productos ocasionen daños, es que la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado regula de manera armónica y uniforme las soluciones del derecho aplicable a algunas de estas situaciones, tomando en cuenta la dimensión internacional de los mismos y especialmente los pocos antecedentes normativos, judiciales, jurisprudenciales y doctrinales que sobre el tema se encontraban.

Esta Convención entró en vigencia el 1° de octubre de 1977 y se aplica a todos aquellos casos que surjan fuera del ámbito contractual.

La Convención en su artículo 3 establece de manera expresa quienes pueden ser demandados, siendo éstos:

1) fabricantes de productos acabados o de componentes; 2) productores de productos naturales; 3) proveedores de productos;

4) otras personas que intervienen en la cadena comercial de preparación y distribución, comprendidas las que se encargan de reparar y de almacenar un producto.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Convención establecen el derecho aplicable. Es conveniente hacer notar que la misma no sigue exclusivamente la solución de la *lex loci delicti commissi*, sino por el contrario, la aplicación de esta regla está condicionada a otros “factores de conexión”, por

lo que siguiendo la regla del Proper Law, la Convención requiere por lo menos de dos contactos materiales localizados en el mismo Estado, para considerar cual derecho es el apropiado y que tenga la conexión más significativa, tomando en consideración de esta manera la voluntad de la víctima o demandante, permitiéndole escoger entre el derecho interno del Estado en el que el potencialmente responsable o agente del daño tiene su asiento principal de negocios y, el derecho interno del Estado en donde ocurren los daños o perjuicios.³

La importancia fundamental de esta Convención, es que propicia el acercamiento progresivo entre el sistema Anglosajón (common law) con la exigencia Continental (civil law), de una formulación normativa codificada, ya que se recurre a la técnica de los “puntos de conexión múltiples” o de “agrupación de conexiones”. Esto es, la flexibilización de la regla de conflicto tradicional a través de puntos de conexión múltiples, aplicando el ordenamiento más vinculado a cada situación, como por ejemplo, la ley del domicilio común de los intervinientes, la ley elegida por las Partes, entre otras.

El artículo 4 de la Convención establece que, el derecho aplicable será el derecho interno del Estado en cuyo territorio se haya producido el daño, siempre que ese Estado sea también:

- a) el Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada, o
- b) el Estado en el que se encuentre el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o
- c) el Estado en cuyo territorio el producto ha sido adquirido por la persona directamente perjudicada.

De conformidad al artículo 5 de la Convención también será derecho aplicable, el derecho interno del Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada, siempre que dicho Estado sea también:

- a) el Estado en el que se encuentra el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o
- b) el Estado en cuyo territorio hubiese sido adquirido el producto por la persona directamente perjudicada.

Si no fuese aplicable el derecho interno señalado en estos artículos 4 y 5, será aplicable el derecho interno del Estado en que se halle el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa responsabilidad, a menos que el demandante base su reclamación en el derecho interno del Estado en cuyo territorio se hubiere producido el daño (Artículo 6 de la Convención).

No será aplicable el derecho interno del Estado en cuyo territorio se hubiere producido el daño, ni el derecho interno del Estado de la residencia habitual de la persona directamente perjudicada, si la persona a quien se le imputa la responsabilidad, demuestra que no pudo razonablemente prever que el producto o sus propios productos del mismo tipo habrían que comercializarse en el Estado de que se trate (Artículo 7 de la Convención).

El artículo 8 de la Convención establece que el derecho aplicable determinará:

- 1) los requisitos y extensión de la responsabilidad;
- 2) las causas de exoneración de la responsabilidad;
- 3) la índole de los daños que puedan dar lugar a la indemnización;

³ GUERRA, Víctor Hugo. La responsabilidad civil extracontractual por productos en el derecho internacional privado, 2002.

- 4) las modalidades y alcance de la indemnización;
- 5) la transmisibilidad del derecho a indemnización;
- 6) las personas con derecho a indemnización por el daño que haya sufrido personalmente;
- 7) la responsabilidad principal por hecho de sus empleados;
- 8) la carga de la prueba, en la medida que las normas del derecho aplicable pertenezcan al derecho de responsabilidad;
- 9) las normas de prescripción y caducidad fundamentadas en la expiración de un plazo, comprendidos el inicio, la interrupción y la suspensión de los plazos.

Como se ve, el Convenio toma en consideración diversos puntos de contacto o de conexión en forma acumulativa, acudiendo al método de agrupación de las conexiones, debido a que se persigue la localización más efectiva de la Responsabilidad (Artículos 4 y 5 de la Convención).

El artículo 6 establece una elección a favor de la víctima o damnificado, a quien prácticamente se persigue favorecer.

El artículo 7 trata de equilibrar los intereses en juego protegiendo a la persona del demandado, contra la aplicación de un derecho de irrazonable previsibilidad, cuando prueba que no pudo razonablemente prever que el producto sería puesto en el comercio del Estado de que se trate.

SOLUCIONES REGIONALES, SISTEMA EUROPEO

La experiencia europea en esta materia es interesante, debido a que un mismo sistema legal regula los diferentes ordenamientos jurídicos de sus miembros, así se tiene la **Convención relativa a la Responsabilidad Extracontractual por productos defectuosos respecto a lesiones personales y muerte**, conocida como “Convención de Estrasburgo” de 1977, que fue el resultado de los trabajos realizados por el Comité de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa.

La Convención excluye de su ámbito de aplicación los problemas derivados de la responsabilidad contractual y, por consiguiente, consagra soluciones para los aspectos extracontractuales, como por ejemplo, fundamentar la responsabilidad de los fabricantes y productos en la teoría de la Responsabilidad Objetiva, enmarcada dentro de ciertas consideraciones especiales como limitar el tiempo para intentar la acción, prever la indemnización solamente para los casos de lesiones personales y muerte, entre otros.

Esta área específica también es regulada por la **Directriz Europea relativa a la Responsabilidad por Productos de 1985**. Las Directrices europeas emanadas de sus Órganos Comunitarios, constituyen parte integrante de su normativa y, se trata de soluciones comunitarias que dejan el espacio suficiente para la regulación interna, atendiendo las circunstancias particulares de cada Estado.

Esta Disposición de 1985 tiene la intención de establecer una protección jurídica especial hacia los consumidores y usuarios, frente a las circunstancias que las actuales economías de escala puedan llegar a producir.

Esta Directriz de 1985 en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual por productos, establece las siguientes reglas fundamentales:

-el término productor comprende: al fabricante del producto final o terminado; al productor de cualquier material en estado natural, bruto o crudo y a cualquier otra persona que coloque su nombre, marca de fábrica u otro signo distintivo en el producto;

- el fundamento de la responsabilidad lo constituye la teoría de la responsabilidad objetiva;
- los daños y perjuicios indemnizables incluyen la muerte, las lesiones personales y la destrucción de la propiedad o cualquier otro daño que el producto defectuoso haya causado;
- las defensas (excepciones) que el demandado puede oponer,
- las normas relativas a la prescripción de las acciones.

La Directriz además establece que: “el defecto del producto no debe de estar determinado por la referencia de su aptitud para el uso, sino por la falta de seguridad que el producto deja de brindar al público en general”.

Esta Directriz sufrió modificaciones en 1995 y 1999, reafirmando en ambos casos que la Teoría de la Responsabilidad Objetiva es el fundamento para los casos de Responsabilidad Civil Extracontractual.

SISTEMA JURÍDICO NORTEAMERICANO

La Responsabilidad Extracontractual por productos defectuosos, está referida a la responsabilidad de indemnización que tienen los fabricantes y vendedores, por lo general, con respecto a los compradores, usuarios e incluso espectadores, por los daños y perjuicios que les pueden causar sus productos defectuosos.

En 1963 en este Sistema se adopta la teoría de la Responsabilidad Objetiva, así como la “Institución del dépeçage”, que permite que un determinado aspecto del caso pueda regirse por

otras normas de conflicto.

Las soluciones de Derecho Internacional Privado en materia de Torts (Responsabilidad Civil Extracontractual), a efecto de determinar el derecho aplicable pueden enfocarse en dos etapas:

La primera, basada en el esquema tradicional de soluciones, que consistía en la aplicación de la regla *lex loci delicti*, por la cual el operador jurídico norteamericano determinaba a través del método conflictual clásico, el derecho aplicable, sin tomar en cuenta si el resultado a que llegaba era justo o injusto.

La segunda, es la etapa actual y parte de la crítica a la rigidez de las soluciones de la *lex loci delicti*, por lo que se anima a los jueces a que determinen el derecho aplicable al caso concreto de una manera más flexible, tomando en cuenta el criterio de la conexión más significativa a la situación planteada, dando lugar a la aplicación de la ley del domicilio y no solamente a la ley del lugar donde ocurrió el hecho, es decir, la utilización de criterios de conexión más directamente relacionados y en los que además se toma en cuenta la orientación política.⁴

De tal suerte, que las concepciones modernas norteamericanas sobre la determinación del derecho aplicable comprenden soluciones que se basan en: “la relación más significativa”, “el análisis de los intereses gubernamentales”, “el mejor derecho”, “la política legislativa que se vea mayormente afectada”, o bien una solución que combine dos o más de estos criterios, para lo cual el operador jurídico estudia cada caso concreto y aplica a cada problema el derecho del Estado que considere que tiene “la relación más significativa”, a efecto de que se establezca un equilibrio de las partes en cuanto a la determinación del derecho aplicable, debido a que la aplicación de los criterios tradicionales puede llevar a resultados injustos y anormales.

La Doctrina Norteamericana más autorizada combina tres metodologías distintas:

- a) El principio de proximidad;
- b) El intento unilateralista de determinar el alcance de normas materiales en base a intereses estatales; y
- c) La tentativa teleológica de llegar a resultados deseables en la resolución de problemas

⁴ FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia. Derecho internacional privado. Parte Especial. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires, 2000.

causados por el tráfico externo.

La doctrina y jurisprudencia actual, han expresado que las reglas o normas de conflicto “tradicionales o clásicos” que realizan una aplicación rígida y mecánica de las normas conflictuales, no se adecuan a la concepción actual de la responsabilidad civil extracontractual, debiendo los jueces analizar las circunstancias propias del caso, así como el contenido de las normas materiales de competencia, atenuando la rigidez en la aplicación del criterio de conexión elegido.

En esta área, también existen las condiciones para la elaboración de una Convención Interamericana sobre Responsabilidad por Productos.

3. Comercio electrónico

La determinación de la Ley Aplicable y de la Jurisdicción Competente, en materia de comercio electrónico, ha sido de compleja regulación en las obligaciones contractuales y sobre todo en las extracontractuales.

La dificultad de localizar un concreto acto ilícito en el mundo virtual de la internet, propicia que en el ámbito de las obligaciones extracontractuales nos encontremos con una falta importante de un régimen legal uniforme de legislación comparada y, en la que debe tomarse en cuenta además, la posibilidad de que el daño se produzca en diferentes países, lo que provoca que el criterio clásico o tradicional de la *lex loci delicti commissi*, resulta de difícil aplicación.

No encontrándose una solución global a esta temática, es que la tendencia actual sea la de continuar buscando soluciones específicas en determinados sectores.

En este sentido, los jueces deben analizar el contenido de las normas materiales de competencia y tomar en cuenta la conexión más significativa, la más directa y fuertemente interesada con la situación planteada.

4. Contaminación ambiental

Esta área de Responsabilidad Civil Extracontractual ha sido también tema de estudio y análisis por la **Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado**, donde aún permanece vigente en la Agenda de la Conferencia, de tal suerte que en junio de 1992 la Oficina Permanente dirigió una nota a la Comisión de Asuntos Generales y Política de la Conferencia en la que hace referencia a la “Ley Aplicable a la Responsabilidad Civil Contractual por Daños Causados al Medio Ambiente”.

En 1995, esta Comisión recomendó a la Conferencia de La Haya en su 18ª. Sesión, se tomará en cuenta la incorporación de este tema como tercera prioridad para la Agenda del 19º Período de sesiones de octubre del 2000, siempre y cuando se logre superar las objeciones de los países que sostienen que se trata de un escenario complejo relacionado con cuestiones políticas de alta sensibilidad, en el que existen inúmeros Acuerdos y Convenios Internacionales.

La Conferencia tuvo como antecedente el **Coloquio de Osnabrück** de abril de 1994, que fue organizado por el Instituto de Derecho Internacional Comparado de la Universidad de Osnabrück y que se centró en el tema denominado “Hacia una Convención sobre los Aspectos de Derecho Internacional Privado del Daño Ambiental”.

Los debates giraron en torno a todos los aspectos fundamentales de dicha Conferencia y en particular a la “Convención Europea sobre Responsabilidad Civil por Daños que Resulten de Actividades Peligrosas

al Ambiente”, donde se analizó su relación con el Derecho Internacional Público y con el Derecho Internacional Privado en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual, contenidos en los diez puntos de Osnabrück.

En dichos debates se trataron además, las reclamaciones derivadas de la Responsabilidad Civil por daños provocados por acciones contaminantes cuando éstas se localizan en territorios de más de un Estado y, donde se hace necesario que se determine la ley y la jurisdicción aplicable.

El Coloquio de Osnabrück en cuanto a la determinación de la Ley Aplicable, expresó especial consideración a la situación de la víctima a quien debería de otorgársele la facultad de elegir entre la ley del lugar del daño y la ley del lugar de la actividad que lo causó, o sea la ley del lugar del acto generador del daño.

También ha sido tema de estudio del **Instituto de Derecho Internacional**, que en 1969 adoptó en un marco general una Resolución relativa a la determinación del derecho aplicable a las obligaciones extracontractuales, refiriéndose especialmente a la regla de la *lex loci delicti*.

La resolución no dio una solución unificada en materia de Derecho Internacional Privado, sino por el contrario el Instituto expresó “que por el desigual desarrollo legislativo de los diversos países del mundo, no estaban dadas las circunstancias para formular un Proyecto o solución definitiva sobre la materia, adoptando el principio básico de la aplicación del lugar donde ocurre el hecho ilícito (*lex loci delicti*)”.

La resolución prevé además aplicar un régimen de excepciones a la regla general de la *lex loci delicti*, como lo es la aplicación de la residencia habitual de la Persona Física y el asiento principal de los negocios de la Persona Jurídica, según el caso.

En 1997 el Instituto elaboró una serie de propuestas para la “Responsabilidad Internacional y Responsabilidad Civil por daños ambientales regulados por el Derecho Internacional”, distinguiendo que la Responsabilidad Internacional corresponde a los Estados y la Responsabilidad Civil a los operadores privados.

Con relación a lo anterior, podemos sustentar que la Contaminación Ambiental, particularmente la transfronteriza, tiene relación con el Derecho Internacional Privado en un sector específico y, se circunscribe en la determinación de la Ley Aplicable y de la Jurisdicción Competente, en relación a reclamaciones de personas privadas.

Los particulares no presentan controversias por daños al ambiente, cuestión de la que se ocupan los Estados y los Organizaciones Internacionales, sino que por daños a sus personas o a sus pertenencias o bienes, por estar en la esfera de la Responsabilidad Civil Extracontractual y no en la Responsabilidad Internacional que compete a los Estados.

En relación a la contaminación transfronteriza, corresponde al Derecho Internacional Privado, la regulación de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en lo relativo al conflicto de

leyes y de jurisdicción.

En este sentido, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil en 1992 y conocida como “Conferencia o Cumbre de Río”, establece en el principio 13 de su Declaración, el deber que tienen los Estados de desarrollar su legislación interna en el área de la Responsabilidad y de la Indemnización a las víctimas de la contaminación, así como la obligación de cooperar de manera expedita en la elaboración de nuevas leyes internacionales en ambos sectores.⁵

⁵ Conflicto de Leyes en materia de Responsabilidad Extracontractual, con énfasis en el tema de la jurisdicción competente y las Leyes Aplicables respecto de la Responsabilidad Civil Internacional por Contaminación Transfronteriza. Presentado por la Delegación de la República Oriental del Uruguay, febrero 2000.

Diferenciándose de esta manera la Responsabilidad Internacional y la Responsabilidad Civil Extracontractual en la identificación del bien jurídico tutelado, de tal manera que al Derecho Internacional Público le corresponde la protección del ambiente y de su preservación (Responsabilidad Internacional de los Estados), correspondiéndole al Derecho Internacional Privado la reparación a las víctimas, cuando se ha producido un daño ocasionado por operadores privados (Responsabilidad Civil Extracontractual)

La contaminación ambiental transfronteriza concierne al Derecho Internacional Privado, en el terreno de la Responsabilidad Civil Extracontractual vinculada a las pretensiones de los particulares, ya que la obligación de reparar el daño causado, es para proteger a los particulares contra los riesgos que conlleva la moderna sociedad industrial basada en una Economía Globalizada, la cual, junto con todo lo bueno que tiene, introduce a su vez productos y procedimientos industriales de altísima peligrosidad, capaces de causar accidentes de gran envergadura, por lo que los sistemas jurídicos no deben quedar aislados ni a la zaga frente a esta moderna tecnología, que conlleva a la producción de hechos ilícitos utilizando técnicas del Siglo XXI, que no pueden resolverse con soluciones jurídicas del Siglo XIX.

Los efectos de los daños ambientales, se distinguen de los accidentes de tránsito y de la responsabilidad por productos, debido a los perjuicios que provocan, que trascienden de los daños a las personas y sus bienes, ya que proyectan importantes consecuencias en la Economía Mundial, además de que este tipo de responsabilidad por regla general es accidental.

La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado ha señalado que en la actualidad, no existe un caso precedente de que algún país haya determinado la Ley Aplicable a la Responsabilidad Civil Extracontractual por Daños Ambientales, como Categoría Específica.⁶

Esta preocupación ha estado en la Agenda tanto de la Conferencia de La Haya como de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP). En la Conferencia de La Haya, tal como se ha dicho anteriormente, se generó en 1992 donde se recomendó considerar el tema sobre la “Ley Aplicable en Materia de Responsabilidad por Daños Causados al Medio Ambiente” y, en el ámbito de la CIDIP, en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V), marzo de 1994, a instancia de la Delegación de Uruguay se incluyó en el tema 4 (relativo a otros asuntos) “la Responsabilidad Civil Internacional por Contaminación Transfronteriza”, por lo que en la resolución No. 8/94 de dicha Conferencia, se recomendó a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), la incorporación en la Agenda de la CIDIP-VI, el tema: “La Responsabilidad Civil Internacional por Contaminación Transfronteriza, Aspectos de Derecho Internacional Privado”.

En ese sentido, la Delegación de Uruguay presentó el documento para la Reunión de Expertos Gubernamentales, **Bases para una Convención Interamericana sobre Ley Aplicable y Jurisdicción Internacional Competente en casos de Responsabilidad Civil por Contaminación Transfronteriza**, que regula cuestiones propias del Derecho Internacional Privado, como la Ley Aplicable y la Jurisdicción Competente, circunscribiéndose estrictamente a relaciones de carácter privado, quedando excluida de esta manera la responsabilidad de los Estados.⁷

En lo relativo a la jurisdicción, se le otorga al actor la posibilidad de escoger entre el foro del Estado en el que tuvo lugar el hecho que dio origen a la contaminación, el del Estado

⁶ ..Actas y Documentos de la Conferencia de La Haya.

⁷ Trabajo antes citado de la Delegación de la República Oriental del Uruguay.

en el que se produjeron los daños objeto del reclamo o bien el del Estado donde el actor o el demandado tengan su domicilio, residencia habitual o establecimiento comercial (artículo 4 del anteproyecto de Bases)

En cuanto a la Ley Aplicable, se establece un criterio de conexión múltiple, ya que se le otorga la elección al actor (parte damnificada o víctima) de escoger entre la ley del Estado donde se produjo el hecho generador de la contaminación, la ley del Estado donde se produjeron los daños reclamados o, la ley del Estado en el que el actor está domiciliado o tiene su residencia habitual o establecimiento comercial. (Artículo 5 del anteproyecto de Bases)

Este documento fue presentado por la Delegación de Uruguay para la Reunión de expertos Gubernamentales preparatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en Washington, D.C. del 14 al 18 de febrero de 2000.

En esta área ya se cuenta con un Proyecto de Bases para la elaboración de una Convención Interamericana en esta Materia, al cual podría incorporársele las observaciones procedentes de los

Estados.

III. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO CATEGORÍA GENERAL, EN EL MARCO GLOBAL REGIONAL Y SUBREGIONAL

Los **Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y de 1940**, en el marco subregional, han dispuesto en los artículos 38 y 43, respectivamente: “Que las obligaciones que nacen sin Convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden” (artículo 38 del Tratado de 1889), agregando el artículo 43 del Tratado de 1940 lo siguiente: “y, en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que respondan”, adoptando así el criterio de la *lex loci delicti* o sea la ley del lugar donde se produjo el hecho ilícito, o la ley del lugar donde se produce el hecho generador del perjuicio.

El **Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante de 1928**, en el ámbito regional regula las obligaciones que nacen sin Convención (obligaciones extracontractuales) como una categoría general y en el marco subregional, en sus artículos 167 y 168, que en su orden establecen: “Las Obligaciones originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que proceden” (artículo 167) y “Las obligaciones que se derivan de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penados por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o en la culpa que las origine” (artículo 168), adoptándose de esta manera el criterio de la conexión clásica o tradicional de la *lex loci delicti commissi*.

En la Unión Europea, la Responsabilidad Civil Extracontractual por falta de soluciones globales ha sido regulada también en forma general en ese marco regional, en el artículo 215 inciso 2 del **Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea**, que establece: “En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los Estados Miembros”.

En 1972 en el ámbito de la Comunidad Económica Europea se presentó el **Proyecto de**

Convención de la Comunidad Económica Europea relativa a la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales y Extracontractuales conocida posteriormente como **Convención de Roma**.

Este proyecto fue elaborado por un Grupo de Trabajo nombrado por la Comisión de la Comunidad Europea, orientado a la unificación de las reglas relativas a la determinación del derecho aplicable en materia de obligaciones contractuales y extracontractuales.

Este proyecto no logró satisfacer en aquella oportunidad las soluciones extracontractuales y, únicamente fue aprobado para las soluciones en materia contractual (1980), además, se argumentó que regular soluciones Extracontractuales era invadir funciones propias de la Conferencia de La Haya.

En 1998 en el seno del Consejo de la Unión Europea, el Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado, presentó un nuevo Proyecto de Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Extracontractuales, conocido como “Roma II”.

La solución general en este nuevo proyecto es la de descartar la aplicación de la *lex loci delicti commissi* como regla general, tomándose como factor de conexión el de los “vínculos más estrechos” o “conexión significativa”, apoyándose de esta manera en factores como la residencia habitual y el lugar donde ocurren o se originan los daños y perjuicios.

De tal manera, que “Roma II” prevé como principio general “la aplicación de la ley que presente los vínculos más estrechos con la obligación derivada del hecho nocivo”.

En dicha Convención se dan las siguientes presunciones:

- a) Generales de máxima vinculación, que determina como punto de conexión el país de residencia habitual común del autor del daño y de la víctima; o el país en el cual el hecho causal y el daño se producen;
- b) Especiales, que determina como punto de conexión la residencia habitual, de la víctima como lugar de manifestación del daño.

En este sentido, hay que tomar en cuenta la crisis y la problemática que ha suscitado la regla de la *lex loci delicti commissi* en el Derecho Internacional Privado, por lo que se hace conveniente elegir el derecho que guarde **la relación más significativa** a la situación planteada.

IV. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO CATEGORÍA GENERAL EN LA LEGISLACIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS

Venezuela cuenta con una ley interna sobre Derecho Internacional Privado siendo ésta, la **Ley de Derecho Internacional Privado Venezolana de 1998**, la cual regula las obligaciones no convencionales en dos artículos, uno relativo a los hechos ilícitos, (artículo 32) y el otro referido a la gestión de negocios, al pago de lo indebido y al enriquecimiento sin causa (artículo 33), cuyos textos literalmente expresan:

Artículo 32: Los hechos ilícitos se rigen por la ley del lugar donde han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del daño.

Artículo 33: La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rige por el derecho del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación.

En este sentido, la regulación del hecho ilícito abarca aquellas situaciones obligacionales determinadas por actos u omisiones que, sin afectar una relación preexistente, producen una consecuencia dañosa.

La Ley Venezolana localiza el hecho ilícito en el “lugar donde se han producido los efectos del hecho”, aunque la víctima tiene la potestad de escoger que se le aplique el derecho del “lugar donde se produjo la causa generadora del daño”, de conformidad con la tendencia actual del Derecho Internacional Privado a favorecer el resarcimiento del daño.

La determinación de la Ley Aplicable en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual, en Venezuela se regula por el Código Bustamante y por la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998.

Italia, también cuenta con una ley especial sobre esta materia y es la **Ley de Derecho Internacional Privado Italiana de 1995**, la que en su artículo 62 establece:

La Responsabilidad por hecho ilícito es regida por la ley del Estado en el cual ocurre el acontecimiento.

Sin embargo, la víctima puede pedir la aplicación de la ley del Estado en el cual se ha generado el daño.

Esta Ley regula en su Capítulo X “Las Obligaciones no Contractuales”, incluidas dentro de ellas la responsabilidad por el hecho ilícito y la responsabilidad extracontractual por daños de productos.

En la Ley Italiana, la “Responsabilidad por Hecho Ilícito” se rige por la ley del Estado en el cual ocurre el acontecimiento, pudiendo la víctima solicitar la aplicación de la ley del Estado en el que sucede el hecho generador del daño, y si el hecho ilícito involucra solamente nacionales de un Estado domiciliados o residentes en él, se aplica la ley de ese Estado; y, la “Responsabilidad por daños de productos”, está regulada a elección del perjudicado o víctima del daño.

La **Comisión Europea** en materia de Cooperación Judicial Civil, ha elaborado un “Anteproyecto de Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Extracontractuales”, el cual fue expuesto a consulta por las Partes interesadas en el 2002.

El ámbito de aplicación de este Anteproyecto de Reglamento, será en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes a las Obligaciones Extracontractuales (Artículo 1)

El artículo 2 regula el carácter universal de la ley.

En cuanto a las Obligaciones Extracontractuales derivadas de un delito, regula, la responsabilidad de productos, la competencia y prácticas desleales, la difamación y los daños contra el medio ambiente.

En materia de Responsabilidad, el Anteproyecto de Reglamento establece que éste deberá contener:

- La base, las condiciones y el alcance de la responsabilidad;
- Las causas de exoneración, así como toda limitación y reparto de responsabilidad;
- La existencia y la naturaleza de los daños que pudieran dar lugar a reparación;
- Dentro de los límites de los poderes atribuidos al tribunal por su ley de procedimiento, las medidas que el Juez puede adoptar para garantizar la prevención, el cese y reparación del daño;
- La evaluación del daño en la medida en que esté regulada por normas jurídicas;
- La transmisibilidad del derecho a reparación;
- Las personas que tienen el derecho a reparación del daño sufrido personalmente;
- La responsabilidad por actos de terceros,

- La prescripción y la caducidad basadas en la expiración de un plazo, incluidos el inicio, la interrupción y la suspensión de los plazos. (Artículo 9 del anteproyecto).

El anteproyecto también regula el “enriquecimiento sin causa”, que se regirá por la ley del país en el que se haya producido el enriquecimiento; y, la “gestión de negocios”, que se regirá por la ley del país en que se haya efectuado la gestión.

Este Reglamento en caso de aprobarse, será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado Miembro de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

V. POSIBILIDAD DE ELABORAR UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL INTERAMERICANO SOBRE LA MATERIA

El presente informe ha identificado algunas de las áreas específicas dentro de la categoría amplia de “Obligaciones Extracontractuales”, en las que se ha verificado un desarrollo progresivo de la reglamentación en esta materia mediante soluciones de conflicto de leyes, considerando los esfuerzos pasados y actuales de las organizaciones subregionales, regionales y globales que han tratado o continúan tratando de encontrar soluciones de conflicto de leyes en esta área, algunas de ellas, ya han efectuado soluciones a través de la suscripción de Convenciones Internacionales en determinadas áreas específicas, como las mencionadas en el presente informe.

En tal sentido, existen condiciones para que en el Sistema Interamericano pueda adoptarse un Instrumento que regule las obligaciones extracontractuales, ya sea a través de una Convención General (tal como lo sugirió esta relataría en su informe CJI/doc.97/02, Propuesta de recomendaciones y de posibles soluciones al tema relativo a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad civil extracontractual donde en el punto 5 del mismo se incluyó la consideración de un “Instrumento Internacional sobre Ley Aplicable y Jurisdicción Internacionalmente Competente en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual”), o por medio de Convenciones Específicas que regulen las categorías específicas sobre la materia.

Este Instrumento Interamericano que regule las obligaciones extracontractuales, debe encontrar soluciones comunes a los sistemas jurídicos del “common law” y del “civil law”, por lo que la tarea codificadora no deja de ser compleja, además deberá contener las instituciones generales del Derecho Internacional Privado, encontrar un equilibrio de las Partes en cuanto a la determinación del derecho aplicable, así como buscar la flexibilidad y seguridad en el mismo.

El Instrumento debe circunscribirse estrictamente a relaciones de carácter privado que provocan Responsabilidad Civil Extracontractual, quedando excluida la Responsabilidad Internacional de los Estados y, por ser el conflicto de leyes un tema inherente al Derecho Internacional Privado, el Instrumento debe solucionarlo a través de la determinación de la Ley Aplicable y la Jurisdicción Competente, concerniente a las reclamaciones de las personas privadas.

Es conveniente que el Instrumento regule lo relativo a la Responsabilidad Civil Objetiva, que es aquella que se impone al causante del daño con independencia de su culpa, bastando con que se coloque a otros en riesgo para que exista responsabilidad.

En razón a lo anterior, el Instrumento a elaborarse requiere de soluciones de Derecho Internacional Privado Interamericanas, o sea, de soluciones internacionales codificadas especialmente para este Continente. En ese sentido, existe una tendencia acertada a la flexibilización de los factores de conexión, tanto en el common law como en el civil law, que determinan la ley aplicable a través de los “vínculos más estrechos”, debido a que el criterio clásico o tradicional de solución basado en la *lex loci delicti commissi*, se ha enfrentado a una serie de dificultades que surgen en su aplicación práctica, como por ejemplo, cuando el lugar donde ocurre el hecho generador del daño lejos de constituir un “vínculo significativo” con el caso

particular, constituye un elemento circunstancial, o bien, cuando la actuación u omisión que causan la responsabilidad civil se encuentra distribuida en el territorio de varios Estados, lo que hace conveniente elegir la ley que guarde “la relación más significativa” con el problema, así como la adopción de conexiones múltiples que ofrecen alternativas para escoger la ley aplicable por parte de la víctima o damnificado.

En consecuencia, esta relatoría considera que es viable la regulación de la Responsabilidad Civil Extracontractual, a través de una convención general o de convenciones específicas, no obstante, que ha existido una cierta tendencia a regular dicha Responsabilidad de una manera específica, tal como se ha señalado en el presente informe. Sin embargo, ha habido serios esfuerzos por regular una Convención de carácter general en la “Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado”, en la propuesta de “Convenio Europeo sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales de 1998 o Convención de Roma II”, y en la “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)”, donde la Delegación de Uruguay presentó en la VI Conferencia, en febrero de 2002, el Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley Aplicable y Jurisdicción Internacionalmente Competente en materia de Responsabilidad Extracontractual.

Ahora bien, la falta de estas soluciones globales ha provocado que la tendencia actual sea la de continuar buscando soluciones específicas en determinados sectores o categorías, contando además con casos precedentes como lo son: la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado que cuenta con dos Convenciones al respecto: “la Convención sobre la Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera de 1971” y “la Convención sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad Derivada de los Productos de 1973”; y, en el ámbito del MERCOSUR se cuenta con el “Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR”.

En consecuencia, la tendencia a seguir regulando la Responsabilidad Civil Extracontractual de manera específica o por áreas concretas, se percibe en el ámbito del Derecho Internacional Privado, una prueba de ello son las agendas de las Conferencias Especializadas Internacionales de Derecho Internacional Privado, como lo son las Conferencias de La Haya y las CIDIP, las que a su vez cuentan con desarrollo jurisprudencial.

Las soluciones a toda esta problemática que es producida por medios modernos, no puede ser resuelta con procedimientos arcaicos, es decir, que las soluciones no pueden ser las desarrolladas durante el Siglo XIX de las grandes codificaciones, ni tampoco las soluciones dadas en los años treinta del Siglo XX por los representantes de la revolución metodológica norteamericana, sino que la solución debe buscar un resultado basado en ambos procesos, donde el operador jurídico debe actuar en forma cercana a las partes, sin dejar a un lado su contexto económico, político, social y cultural, donde debe existir un balance entre los intereses y la voluntad de las partes en la escogencia del Derecho Aplicable.

En razón a lo anterior consideramos que la mejor forma en que puede ser abordada la temática de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sería a través de una Convención Internacional que la regulase, ya sea en una forma general o en áreas específicas, en las que se ha verificado un desarrollo progresivo de la materia. En este sentido, podría ensayarse soluciones interamericanas especialmente en las áreas de accidentes por circulación de carreteras, responsabilidad por productos o contaminación transfronteriza, tomando en cuenta los esfuerzos que se han dado en el marco global, regional y subregional, Convención que deberá sustentarse en la forma y contenido a que se ha hecho referencia en el presente informe.

La elaboración de una Convención sea esta general o específica, sobre esta materia, constituiría un reto y un desafío para el Sistema Interamericano, que se hace necesario para lograr aproximar, armonizar y unificar las legislaciones de los Estados, a través de la adopción de reglas comunes que permitan brindar un marco de seguridad que garantice sus soluciones y que brinde la previsibilidad deseable, a quienes operan en el Sistema.

BIBLIOGRAFÍA

- Accidentes de Circulación por Carretera. In: Actas y documentos de la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, t. III.
- AGUAD, Alejandra. Responsabilidad civil extracontractual: derecho de daños. (Profesora de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales)
- Anteproyecto de Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Extracontractuales.
- BOGGIANO, Antonio. Curso de Derecho Internacional Privado. Argentina, 1993.
- CIDIP-VI/doc.17/02. Exposición de Motivos del Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley Aplicable y Jurisdicción Internacionalmente Competente en Materia de Responsabilidad Civil Extracontractual (presentado por la Delegación de Uruguay, 4 de febrero de 2002).
- Código de Derecho Internacional Privado de 1928, “Código Bustamante”.
- Convención de Roma relativa a la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de 1980.
- Convención relativa a la Responsabilidad Extracontractual por Productos defectuosos respecto a Lesiones Personales y Muerte, Consejo de Europa de 1977, “Convención de Estrasburgo”.
- Convención sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad Derivada de los Productos de 1973, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.
- Convención sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera de 1971, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.
- Convenio de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre Uruguay y Argentina.
- Directriz Europea, relativa a la Responsabilidad por Productos de 1985.
Documentos y resoluciones de la Sexta Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) Documentos y resoluciones del Comité Jurídico Interamericano, 61º período ordinario de sesiones
del 5 al 30 de agosto de 2002.
- DUNCKER BIGG, Federico. Derecho Internacional Privado. Santiago de Chile, 1967.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia. Derecho Internacional Privado, Parte Especial. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires, 2000.
- GÁZQUEZ SERRANO, Laura. La responsabilidad civil por productos defectuosos en el ámbito de la unión europea: derecho comunitario y de los Estados miembros. Facultad de Derecho, Universidad de Granada.
- GUERRA, Víctor Hugo. La responsabilidad civil extracontractual por productos en el derecho internacional privado: estudio comparado. Caracas: UCAB, Universidad Central de Venezuela, 2002.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio; BORRÁS, Alegría. Recopilación de Convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Traducción al Castellano, Madrid: Marcial Pons, 1996.
- HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio. El régimen de las obligaciones en el Proyecto Venezolano de

Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1963-1963). Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado de 1998. Ley Italiana de Derecho Internacional Privado de 1995. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Temis, 1999. PARRA ARANGUREN, Gonzalo. Curso general de derecho internacional privado: problemas selectos y otros estudios. Fundación Fernando Parra Aranguren Editores, Reeditado por la Universidad Central de Venezuela, 1998.

PARRA RODRÍGUEZ, Carmen. Los sistemas de uniformización del derecho europeo en materia de obligaciones y contratos. Universidad de Barcelona.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. México, 1991.

Protocolo de San Luís en materia de Responsabilidad Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Proyecto de Convención de la Comunidad Económica Europea relativa a la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales y Extracontractuales de 1972.

Responsabilidad por Productos. In: Actas y documentos de la Duodécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, t. III.

ROMERO, Fabiola. Las personas jurídicas y las obligaciones en la ley de derecho internacional privado venezolana. Publicaciones Jurídicas Venezolanas.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. Derecho Internacional Privado. La Habana: Ed. Cultural, [s.d.]

Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940.

* * *